REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO 001**
**MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**
**DE PASTO**

## LISTADO DE ESTADO

**ESTADO No. 068** **Fecha:** 14/05/2021

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE vs DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|---|---|---|---|---|
| 5200141 89001 2019 00107 | Ejecutivo Singular | BANCO MUNDO MUJER S.A vs TERESA DE JESUS - CARREÑO DE CASTRO | Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución | 13/05/2021 |
| 5200141 89001 2019 00134 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE vs GABRIEL ALEXANDER BURBANO VILLARREAL | Auto niega emplazamiento | 13/05/2021 |
| 5200141 89001 2019 00242 | Ejecutivo Singular | CARLOS HERNAN PERDOMO vs MONICA XIMENA FIGUEROA APRAEZ | Auto ordena emplazamiento | 13/05/2021 |
| 5200141 89001 2019 00445 | Ejecutivo Singular | ROBERTO GUILLRMO - ARTEAGA vs SANDRA MILENA - CARLOSAMA GUERRERO | Auto termina proceso por pago | 13/05/2021 |
| 5200141 89001 2019 00561 | Ejecutivo Singular | ELISA - TORRES vs IVAN OSWALDO - MONTILLA QUIROZ | Auto tiene en cuenta cambio de dirección | 13/05/2021 |
| 5200141 89001 2019 00561 | Ejecutivo Singular | ELISA - TORRES vs IVAN OSWALDO - MONTILLA QUIROZ | Auto Requiere Pagador | 13/05/2021 |
| 5200141 89001 2019 00602 | Ejecutivo Singular | LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs ESNEIDER BRAVO | Auto ordena emplazamiento | 13/05/2021 |
| 5200141 89001 2020 00048 | Ejecutivo Singular | ROBERTO GUILLERMO - ARTEAGA CHAMORRO vs SANDRA MILENA - CARLOSAMA GUERRERO | Auto termina proceso por pago | 13/05/2021 |
| 5200141 89001 2020 00363 | Ejecutivo Singular | DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs FRANCISCO JAVIER - DIAZ MONTENEGRO | Auto ordena emplazamiento | 13/05/2021 |
| 5200141 89001 2020 00391 | Ejecutivo Singular | DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs DEYCI ANDREA - AGREDA MERA | Auto decreta medida cautelar | 13/05/2021 |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/05/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.**

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
**SECRETARI@**

**Informe Secretarial**. - Pasto, 13 de mayo de 2021.- Doy cuenta al señor Juez del presente asunto en turno por resolver. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2019-00107
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandada: Teresa de Jesús Carreño de Castro

Pasto (N.), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada personalmente, que dentro del término se pronunció sin presentar excepciones y toda vez que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 21 de marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago; así mismo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Banco Mundo Mujer S.A. y en contra de Teresa de Jesús Carreño de Castro en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO.- ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 14 de mayo de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante. (Folios 43 a 48 – Cuaderno Principal – Expediente Digital). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00134
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Gabriel Alexander Burbano

Pasto, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita su emplazamiento.

Una vez revisado el plenario se observa que si bien la parte demandante realizó las diligencias de citación para notificación personal del demandado en las direcciones aportadas, la parte interesada no allega prueba de haber realizado las notificaciones a la dirección registrada en auto del 20 de febrero de 2020, esto es, carrera 34 No. 7 – 59, apartamento 502 torre 4 Edificio Torres de la Castellana.

En consecuencia, no habrá lugar a ordenar el emplazamiento solicitado y en su lugar se requerirá a la parte ejecutante para que intente la notificación del señor Gabriel Alexander Burbano en la dirección antes anotada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – SIN LUGAR** a ordenar el emplazamiento del señor Gabriel Alexander Burbano en razón de lo expuesto en precedencia

**SEGUNDO. – REQUERIR** a la parte demandante para que notifique al demandado Gabriel Alexander Burbano en la dirección registrada en auto del 20 de febrero de 2020, esto es, carrera 34 No. 7 – 59, apartamento 502 torre 4 Edificio Torres de la Castellana, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del C. G del P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de mayo de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante, solicitando el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2019-00242
Demandante: Cooperativa de los Profesionales COASMEDAS
Demandada: Mónica Ximena Figueroa Apraez

Pasto, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a la demandada Mónica Ximena Figueroa Apraez, por cuanto la citación enviada en la dirección anotada en la demanda no fue entregada, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “no reside” razón por la cual solicita su emplazamiento.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.” Y el artículo 293 ibídem señala que “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”*

Así mismo es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de la demandada Mónica Ximena Figueroa Apraez, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR** el emplazamiento de la demandada Mónica Ximena Figueroa Apraez con C.C. No. 59.310.549

**SEGUNDO. - ORDENAR** que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de mayo de 2021

_____
Secretaria

**Informe Secretarial**. - Pasto, 13 de mayo de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares.**
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2019-00445
Demandante: Roberto Guillermo Arteaga Chamorro
Demandado: Sandra Milena Carlosama Guerrero y María Esperanza Cuadros de Guerrero

Pasto (N.), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total y archivo del proceso.

El artículo 461 del C. G. del P., establece: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".*

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por Roberto Guillermo Arteaga Chamorro frente a Sandra Milena Carlosama Guerrero y María Esperanza Cuadros de Guerrero.

**SEGUNDO. - DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto del 24 de septiembre de 2019, esto es, el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso 2018-00073 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Pasto en contra de la demandada Sandra Milena Carlosama Guerrero, el embargo y secuestro de las cuentas bancarias legalmente embargables de las que sean titulares las demandadas Sandra Milena Carlosama Guerrero y María Esperanza Cuadros de Guerrero, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco Agrario, Banco W, Davivienda, Corpobanca (ITAU), Caja Soaicial, Citibank, Colpatria, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Popular, Av Villas, GNB Sudameris, Bancamia, Banco BBVA, Bancoomeva, Bancompartir, Mundo Mujer; el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que la señora Sandra Milena Carlosama Guerrero posea en su lugar de habitación ubicado en Pasto, de nomenclatura Carrera 30ª No 13ª – 26, barrio San Ignacio. Ofíciese.

A pesar de que el presente asunto tiene registrado remanente a favor del proceso 2020-00048 que se tramita en este mismo despacho, no habrá lugar a dejar los anteriores embargos vigentes, toda vez que dicho expediente también se terminará por pago con providencia de la presente fecha.

**TERCERO. - En caso de que la parte ejecutante no los haya entregado directamente, DESGLOSAR** los títulos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

**CUARTO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**
**Juez**

| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO<br>**NOTIFICACION POR ESTADO** |
| --- |
| Notifico la presente providencia por ESTADOS<br>Hoy, 14 de mayo de 2021<br><br>Secretario |

**Informe Secretarial.-** Pasto, 11 de mayo de 2021. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente asunto, con la solicitud de cambio de dirección (Fl. 21 cuaderno medidas cautelares- expediente digital). Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00561
Demandante: Elisa Ernestina Torres Burbano
Demandados: Angie Elizabeth Bolaños Ortiz e Iván Oswaldo Montilla Quiroz

Pasto (N.), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el que informa nueva dirección de notificación del demandado Iván Oswaldo Montilla Quiroz, por tanto, el juzgado dispondrá tener como tal, la dirección ahora suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**TENER** como dirección para notificación del demandado Iván Oswaldo Montilla Quiroz, la calle 20b No. 11 – 127, barrio El Recuerdo de la ciudad de Pasto.

**Notifíquese Y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de mayo de 2021

_____
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 13 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez de los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante (Fls. 15 a 18 Cuaderno Medidas Cautelares – Expediente Digital). Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00561
Demandante: Elisa Ernestina Torres Burbano
Demandados: Angie Elizabeth Bolaños Ortiz e Iván Oswaldo Montilla Quiroz

Pasto (N.), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el requerimiento del apoderado de la parte demandante se basa en que el tesorero/pagador de la Fundación Hospital San Pedro y de la Cooperativa de Transporte Americana, no han dado cuenta de la medida cautelar decretada por este Despacho, por tanto, teniendo en cuenta que en el plenario se observan que el oficio de comunicación de cautelas fue recibido por su destinatario, y revisado el sistema de títulos judiciales con el que cuenta este juzgado en donde se observa la inexistencia de depósitos judiciales, es procedente atender la petición elevada y el juzgado accederá a ella.

De igual manera, se considera necesario advertir al señor Tesorero/Pagador de dichas entidades que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, además deberán responder por dichos valores. (Artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2 del C. G. del P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** al tesorero/pagador de la Fundación Hospital San Pedro, con el fin de que imprima inmediato cumplimiento o informe y aclare el motivo por el cual no ha cumplido la orden proferida mediante providencia del 29 de noviembre de 2019 y comunicado mediante oficio No. 1906 del 2 de diciembre del mismo año, consistente en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue la demandada Angie Elizabeth Bolaños Ortiz como empleada de la Fundación Hospital San Pedro. Ofíciese a costa de la parte interesada.

**SEGUNDO.- REQUERIR** al tesorero/pagador de la Cooperativa Americana de Transportes Ltda., con el fin de que imprima inmediato cumplimiento o informe y aclare el motivo por el cual no ha cumplido la orden proferida mediante providencia del 9 de diciembre de 2020 y comunicado mediante oficio No. 1103 del 16 de diciembre del mismo año, consistente en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado Iván Oswaldo Montilla Quiroz como empleado de la Cooperativa Americana de Transportes Ltda. Ofíciese a costa de la parte interesada.

**TERCERO.- ADVERTIR** al tesorero/pagador de la Fundación Hospital San Pedro y la Cooperativa Americana de Transportes Ltda que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, debiendo además responder por dichos valores.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de mayo de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante, solicitando el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00602
Demandante: Laura Melissa Escobar Albán
Demandado: Esneider Bravo

Pasto, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar al demandado Esneider Bravo, por cuanto la citación enviada en la dirección anotada en la demanda no fue entregada, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega "*cerrado*" con la anotación de hacer dos visitas en diferentes días, razón por la cual solicita su emplazamiento.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: *"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código." Y el artículo 293 ibídem señala que "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código."*

Así mismo es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento del demandado Esneider Bravo, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR** el emplazamiento del demandado Esneider Bravo con C.C. No. 1.086.137.475

**SEGUNDO. - ORDENAR** que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de mayo de 2021

_____
Secretaria

**Informe Secretarial**. - Pasto, 13 de mayo de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares.**
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2020-00048
Demandante: Roberto Guillermo Arteaga Chamorro
Demandadas: Sandra Milena Carlosama Guerrero y Socorro Guerrero Cuadros

Pasto (N.), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total y archivo del proceso.

El artículo 461 del C. G. del P., establece: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".*

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por Roberto Guillermo Arteaga Chamorro frente a Sandra Milena Carlosama Guerrero y Socorro Guerrero Cuadros.

**SEGUNDO. - DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto del 17 de febrero de 2020, esto es, el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2019-0445 que se adelanta en este Despacho en contra de la señora Sandra Milena Carlosama Guerrero, y, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que se encuentren en la casa de habitación y sitio de residencia de la demandada Sandra Milena Carlosama Guerrero ubicada en la carrera 30 A No. 13 A – 20. Ofíciese.

**TERCERO. - En caso de que la parte ejecutante no los haya entregado directamente, DESGLOSAR** los títulos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

**CUARTO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**
**Juez**

| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br>Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO<br>**NOTIFICACION POR ESTADO** |
|---|
| Notifico la presente providencia por<br>ESTADOS<br>Hoy, 14 de mayo de 2021<br><br>Secretario |

**Informe Secretarial**. - Pasto, 13 de mayo de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas y de la solicitud de emplazamiento. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00363
Demandante: Dora Ilia Guerrero Luna
Demandados: Francisco Javier Díaz, Magda Constanza Achicanoy y Judhy Paola Achicanoy

Pasto (N.), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la ejecutante allega las diligencias para la notificación del demandado Francisco Díaz de manera física, a la dirección registrada en el escrito de demanda, sin embargo, en la comunicación remitida se alude que con el recibo de la misma junto a los anexos entregados se entenderá por notificado el demandado al trascurrir dos días después del recibo, aunado a que señala una dirección errada del despacho, debiendo precisar los medios de comunicación digital: correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono de atención al usuario 311 391 0065

Valga precisar que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 reguló solamente la forma de notificación utilizando medios electrónicos, el cual se complementa con lo regulado por el Código General del Proceso en su artículo 291, entre tanto, para las notificaciones a realizar en direcciones físicas se seguirá regulando estrictamente por los artículos 290 y siguientes del C. G. del P.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante remita nuevamente las diligencias de notificación con los requisitos establecidos por el estatuto procesal.

De otro lado, la demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a las demandadas Magda Constanza Achicanoy y Judhy Paola Achicanoy, por cuanto la citación enviada en la dirección anotada en la demanda no fue entregada, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega "traslado" razón por la cual solicita su emplazamiento.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: "*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*" Y el artículo 293 ibídem señala que "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código*."

Así mismo es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de las demandadas Magda Constanza Achicanoy y Judhy Paola Achicanoy, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – SIN LUGAR** a tener en cuenta las diligencias de notificación del demandado Francisco Díaz por el motivo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones al demandado con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto e informando los medios de atención: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono de atención al usuario 311 391 0065

**TERCERO. - ORDENAR** el emplazamiento de las demandadas Magda Constanza Achicanoy identificada con C.C. No. 36.750.253 y Judhy Paola Achicanoy identificada con C.C. No. 1085255248

**CUARTO. - ORDENAR** que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 14 de mayo de 2021

_____
Secretario